


2020

# Sentència 77/2020

24 abril del 2020

|                     |                                       |            |
|---------------------|---------------------------------------|------------|
| Títol               | Sentència 77/2020. 24 abril del 2020. |            |
| Elaborat per        | Secretaria General                    |            |
| Data de creació     | 24/04/2020                            |            |
| Control de versions | Data                                  | 16/02/2022 |
|                     | Versió                                | v1         |
| Estat formal        | Òrgan d'aprovació                     |            |
|                     | Data d'aprovació                      |            |
|                     | Publicació oficial                    |            |



|  |               |                          |                       |            |
|--|---------------|--------------------------|-----------------------|------------|
|  <b>PROCURADORES A</b> | Referencia    |                          | 43784                 |            |
|  | Cliente       | AJUNTAMENT DE [REDACTED] |                       |            |
|  | Letrado       | [REDACTED]               |                       |            |
|  | Procedimiento | 291/17 A                 | JUZGADO CONTENCIOSO 8 |            |
|  | Notificación  | [REDACTED]               | Resolución            | [REDACTED] |
|  | Procesal      |                          |                       |            |

## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de [REDACTED]

[REDACTED] I - [REDACTED] - C.P.: 08075

TEL.: [REDACTED]  
FAX: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

### Procedimiento ordinario 291/2017 -A

Materia: Urbanismo

Entidad bancaria [REDACTED]  
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de [REDACTED]  
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: COOP.  
[REDACTED]  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT [REDACTED]  
[REDACTED]  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 77/2020

Jueza: [REDACTED]  
[REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de [REDACTED] la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo frente al Decreto nº [REDACTED] de fecha [REDACTED] dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de [REDACTED] que desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad [REDACTED] frente a los Decretos nº 1993/2017 y 1992/2017 de [REDACTED] por los que se aprueba definitivamente el Proyecto de Urbanización sector el Sorrall, fase 1: transformación de la carretera C-1415c en vía urbana y el Proyecto de Urbanización sector el Sorrall, fase 2: vial de enlace entre la rotonda ramal C-60 y la carretera C-1415c.

El recurso se interpuso inicialmente también frente al Decreto nº [REDACTED] de [REDACTED] no obstante mediante Auto de fecha 1 [REDACTED] se acordó declarar





improcedente la acumulación de pretensiones que realizó la parte actora, tramitándose únicamente en este Juzgado el recurso contra el Decreto [REDACTED] Este Auto fue confirmado por Auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la actora.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de fecha [REDACTED] [REDACTED] se tuvo por interpuesto el anterior recurso y se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública.

**TERCERO.-** Con fecha de [REDACTED] [REDACTED] el Ayuntamiento de [REDACTED] presentó el expediente administrativo de referencia que fue completado en fecha [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] Mediante Diligencia de Ordenación de fecha [REDACTED] [REDACTED] se tuvo por comparecida y parte codemandada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**CUARTO.-** Con fecha de [REDACTED] [REDACTED] la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda frente al Ayuntamiento de [REDACTED]

**QUINTO.-** Con fecha de [REDACTED] [REDACTED] el Procurador de los Tribunales Don [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación del Ayuntamiento de [REDACTED] presentó escrito de contestación a la demanda.

**SEXTO.-** Por Decreto de fecha [REDACTED] [REDACTED] se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

**SÉPTIMO.-** Por Auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] se acordó recibir a prueba el presente procedimiento, auto que fue modificado parcialmente por Auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] procediéndose a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y declarándose concluso el periodo de prueba por medio de Diligencia de Ordenación de fecha [REDACTED] [REDACTED]

**OCTAVO.-** Con fecha de [REDACTED] [REDACTED] la parte actora presentó escrito de conclusiones. Del mismo modo, con fecha de [REDACTED] [REDACTED] la parte demandada presentó escrito de conclusiones.

**NOVENO.-** Por Diligencia de Ordenación de fecha [REDACTED] [REDACTED] quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución oportuna.

**DÉCIMO.-** Por Providencia de fecha [REDACTED] [REDACTED] se declaró el pleito concluso para Sentencia.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso tiene por objeto impugnar el Decreto nº [REDACTED] de fecha [REDACTED] dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de [REDACTED] que desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad [REDACTED] frente a los Decretos nº 1993/2017 y 1992/2017 de [REDACTED] por los que se aprueba definitivamente el Proyecto de Urbanización sector el Sorrall, fase 1: transformación de la carretera C-1415c en vía urbana y el proyecto de Urbanización sector el Sorrall, fase 2: vial de enlace entre la rotonda ramal C-60 y la carretera C-1415c.

La parte demandante alega, en primer lugar, la nulidad de pleno derecho de los dos proyectos de urbanización: Proyecto de Urbanización sector el [REDACTED] fase 1: transformación de la carretera C-1415c en vía urbana y el Proyecto de Urbanización sector el Sorrall, fase 2: vial de enlace entre la rotonda ramal C-60 y la carretera C-1415c, por traer causa de una modificación puntual del Plan General de Ordenación Municipal relativa al Sector El [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] aprobada definitivamente por resolución de fecha [REDACTED]. Señala esta parte que interpuso recurso contencioso administrativo en contra de la citada modificación, del que conocía la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso del TSJ de [REDACTED] y en fecha [REDACTED] dictó Sentencia nº 1052/2018 que estima el recurso y declara nula la Resolución que aprueba la modificación puntual del Plan General de Ordenación Municipal relativa al Sector El [REDACTED] del Municipio de [REDACTED].

En segundo lugar alega la nulidad de pleno derecho de los Proyectos de urbanización impugnados en virtud de los apartados e y f del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, por infracción del artículo 72 de la Ley de Urbanismo, del artículo 24.2 de las NNUU de los Planes de Ordenación Urbanística Municipal de [REDACTED] (POUM). Señala que según estas normas, los proyectos de urbanización no pueden modificar las determinaciones del planeamiento que ejecutan y, a su parecer los proyectos impugnados modifican las previsiones del Plan General de [REDACTED] que desarrollan:

- los proyectos de urbanización prevén la ejecución por fases y parcial de las obras de urbanización del sector El [REDACTED] cuando no estaba previsto en el Planeamiento y cuando a día de hoy no hay proyecto de reparcelación elaborado ni aprobado.
- si se comparan los planos de ordenación 1 a 3 de los proyectos de urbanización y se comparan con los planos de ordenación de la modificación puntual del Plan general de





ordenación municipal relativo al Sector el Sorrall se constata que la rotonda que afecta a la finca propiedad de la actora se desplaza hacia el oeste, es de dimensiones diferentes y afecta a más terrenos de los que estaban previstos, por lo que no se ajusta a la ordenación fijada en el Plan General vigente. Además los parámetros urbanísticos, superficies del suelo, infraestructuras... no concuerdan con los fijados y previstos para la modificación del planeamiento que supuestamente se ejecuta.

- los proyectos de urbanización aprobados no hacen referencia a las obras de urbanización básicas sino solo a una parte de las obras del sector el [REDACTED] lo que impide conocer su alcance real.

Todo ello supone la infracción del principio de jerarquía normativa recogido en el artículo 13 de la Ley de Urbanismo.

En tercer lugar alega que la resolución impugnada es nula de pleno derecho en virtud de los apartados e y f del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 ya que vulnera los artículos 5, 8 y concordantes de la normativa de la modificación puntual del Plan general de ordenación municipal relativa al sector el [REDACTED] del municipio de [REDACTED]. Señala esta parte que, aunque ha sido declarada nula dicha modificación puntual, en ningún momento determina que para ejecutar este sector se tramiten dos proyectos de urbanización por separado los cuales no contendrán la totalidad de las obras básicas, y que éstos solo tendrán por objeto parte de la viabilidad del sector. Tampoco determina que para ejecutar este sector no sea necesario aprobar un proyecto de reparcelación ni que se utilizará la vía de ocupación directa prevista en los artículos 155 y concordantes de la Ley de Urbanismo.

En cuarto lugar señala que los proyectos impugnados son nullos de pleno derecho en virtud de los apartados e y f del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 ya que no reúnen la documentación e información que legalmente les era exigible, como los criterios y presupuestos de las otras obras y gastos de urbanización (artículos 24.1 de las NNUU de los Planes de Ordenación Urbanística Municipal de [REDACTED] (POUM) y 72.4 de la Ley de Urbanismo).

En quinto lugar alega la infracción del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Urbanismo en relación al artículo 130 de la Ley de Urbanismo. Señala que si el Ayuntamiento con sus proyectos de urbanización pretende hacer efectiva la cesión gratuita de los terrenos destinados a vialidad o sistema viario, de acuerdo con el Planeamiento, previamente ha de elaborar tramitar y aprobar el correspondiente Proyecto de reparcelación, hecho que ha incumplido.

En sexto lugar alega la nulidad de pleno derecho de las resoluciones recurridas por vulnerar los artículos 44, 110, 156 y concordantes de la Ley de Urbanismo. Señala que





el expediente iniciado por el Ayuntamiento para adquirir parte de los terrenos de la actora por el procedimiento expropiatorio vulnera los citados artículos ya que pretende adquirir unos terrenos para la ejecución de unos viales y obra de urbanización sin previamente haber elaborado tramitado y aprobado el correspondiente proyecto de reparcelación.

En séptimo lugar alega la infracción de los artículos 166 y ss de la Ley de Urbanismo.

En octavo lugar alega el incumplimiento del principio de justa distribución de beneficios y cargas en materia urbanística. Así los proyectos de urbanización aprobados no garantizan que esta actuación urbanística parcial sea viable económicamente ya que los únicos estudios económicos en que se basaban los proyectos de urbanización se efectuaron en la modificación puntual que se declaró nula.

Por último alega la vulneración del procedimiento legalmente establecido para la tramitación y aprobación del convenio de traspaso de titularidad del tramo de la carretera C-1415-C a su paso por el sector el ██████ suscrito entre el Ayuntamiento y la Diputación de ██████ que no ha estado sometido a ningún trámite de información pública, audiencia ni participación ciudadana, causando indefensión a los afectados.

La parte demandada se opone a la demanda considerando que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Alega en primer lugar que los proyectos de urbanización impugnados fueron aprobados de acuerdo con el procedimiento establecido y por el órgano competente, con cumplimiento del ordenamiento jurídico y los efectos previstos y que no incurren en ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho alegadas por la actora previstas en el artículos 47.1 e) y f) de la Ley 39/2015.

En segundo lugar señala que no es una función del Planeamiento general fijar las fases de urbanización ni las ocupaciones directas. Establece que primero se debe aprobar el proyecto de urbanización y después el proyecto de reparcelación que debe recoger los gastos previstos en el proyecto de urbanización. Señala también que los ajustes efectuados en la rotonda del d'Ara para mantener al máximo la rasante del pavimento existente están previstos y permitidos en las NNUU del Plan General de Ordenación de ██████ y en el Reglamento de la Ley de Urbanismo. Establece que las fases 1 y 2 de los proyectos de urbanización no contemplan todas las obras del sector porque precisamente son fases a ejecutar de forma diferenciada.

En tercer lugar establece que no es una función del proyecto de urbanización la distribución de beneficios y cargas.

En cuarto lugar alega la inadmisibilidad de las alegaciones relativas a la legalidad del





convenio de cooperación con la Diputación de ■■■■■ ya que es un acto firme no susceptible de recurso.

Por último señala que ha quedado acreditado que no se ocupó ni urbanizó la finca de la actora en los años 2001 a 2003 con las obras de urbanización de los accesos al complejo deportivo ■■■■■ aunque el objeto de este recurso son los proyectos de urbanización de 2017, por lo que deberían inadmitirse las alegaciones de la actora en este sentido.

**SEGUNDO.-** En primer lugar, la actora basa la nulidad de la disposición recurrida en la declaración de nulidad de la modificación parcial del Plan General de Ordenación Municipal relativa al Sector El ■■■■■ del Municipio de ■■■■■ (aprobada definitivamente por resolución de fecha ■■■■■ ■■■■■ por la Sentencia nº 1052/2018 de ■■■■■ ■■■■■ de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso del TSJ de ■■■■■

Se considera que la declaración de nulidad de dicha modificación puntual no afecta a los proyectos de urbanización aquí impugnados. Así el artículo 73 de la Ley 29/1998, de ■■■■■ ■■■■■ reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece que las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.

En el caso que nos ocupa, en relación a la ejecución del planeamiento urbanístico declarado nulo, la jurisprudencia aplica el citado artículo 73 de la Ley 29/1998. Así la Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Contencioso, sección 5ª, del ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ (ROJ: STS 1259/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1259) dispone:

*“SÉPTIMO.- En cuanto a la jurisprudencia que igualmente se cita como infringida, relativa a las consecuencias de la nulidad de una disposición general, lo primero que ha de indicarse es que la razón realmente por la que el recurso de casación apela en defensa de su planteamiento a la Sentencia de ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ (RC 2713/2012 ) es que esta resolución contuviera un párrafo del siguiente tenor literal:*

*"Ahora bien, en el caso de la anulación del planeamiento general -también en algunos supuestos de planeamiento territorial-, el fallo declarativo, que dispone la nulidad, tiene un efecto expansivo derivado de la exigencia de la realización completa del fallo sobre el planeamiento secundario, con independencia de si su aprobación hubiese sido, como aquí ocurría, anterior a la sentencia anulatoria".*

*Sin embargo, aunque el recurso parte de la premisa de que esta declaración pudiera resultar favorable a su suerte, las consecuencias de esta doctrina son de recibo - al*





menos, en principio- solo en el supuesto al que se refiere, esto es, en el marco de las relaciones entre el planeamiento general y el de desarrollo (o secundario); y, ciertamente, en aquella ocasión dedujimos las consecuencias procedentes:

"Con la anulación de la Modificación de las Normas Subsidiarias en el ámbito de ██████████ ██████████ el Plan Parcial de desarrollo ha devenido nulo, porque ha quedado privado de cobertura. Los Planes Generales de Ordenación Urbana, así como las Normas Subsidiarias que hacen sus veces, tienen la naturaleza de disposiciones generales, por lo que la eficacia de la declaración de su nulidad se retrotrae al mismo instante de haberse dictado, y, en consecuencia, comporta igualmente la nulidad de los Planes secundarios dictados en su desarrollo, como es el caso de los Planes Parciales".

Pero esto no es lo que se suscita en el supuesto que estamos examinando. Y distinta es, en verdad, la cuestión en relación con los instrumentos de gestión. La propia Sentencia de ██████████ ██████████ (RC 2713/2012) se lo plantea después y sigue indicando lo que en cambio silencia el recurso:

**"Es distinto lo que ocurre con los instrumentos de gestión, porque no tienen la consideración de disposiciones generales, de modo que, aunque haya desaparecido su presupuesto legitimador, esto es, la existencia de un Plan previo, del que depende (normalmente del de desarrollo), la nulidad del Plan Parcial, derivada de la anulación del Plan General o de las Normas Subsidiarias, no hace devenir la nulidad automática de los instrumentos aprobatorios de la gestión, pues, para acordarla, habrá de seguirse el trámite del artículo 109 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa con audiencia de las personas que puedan verse afectadas por la ejecución, singularmente las entidades urbanísticas.**

**En el caso de la pretensión anulatoria referida a «todo el resto de actos administrativos que pueda haber dictado el Ayuntamiento de ██████████ en la ejecución de las determinaciones de la Modificación 4ª del PIOT, de la Modificación de las NNSS y del Plan Parcial Sector 32 ██████████ ██████████ (Aprobación de la Constitución de la Junta de Compensación, licencias de obra, licencias de primera ocupación, licencias de apertura, etcétera)», la petición debe ser rechazada.**

**Al margen de lo indicado respecto a los actos de gestión, entre ellos la aprobación de la constitución de la entidad urbanística, la indefinición de la nulidad que se propugna menoscabaría elementales exigencias del principio de seguridad jurídica, en cuyo caso puede operar el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según el cual las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, que se producen desde la publicación del fallo (artículo 72 de la Ley de la Jurisdicción**







### **Contencioso Administrativa)".**

Los proyectos de urbanización son proyectos técnicos de obras y no forman parte de los instrumentos de planeamiento urbanístico que tienen carácter de normas generales. Los proyectos de urbanización se limitan a ejecutar las determinaciones de los planes urbanísticos, tal y como establece el artículo 96.1 del Decreto 305/2006, de ■ ■ ■ por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo:

*“1. Los proyectos de urbanización son proyectos de obras para la ejecución material de las determinaciones de los planes urbanísticos en cuanto a las obras de urbanización de los ámbitos de actuación urbanística, y pueden constituir un documento integrante de una figura de planeamiento urbanístico o se pueden tramitar y aprobar como un documento independiente.”*

Además de lo anterior la Sentencia nº 1052/2018 del TSJ de ■ ■ ■ declara la nulidad de la modificación puntual del Plan general de ordenación sector el Sorral por motivos que no afectan a las obras objeto de los proyectos de urbanización impugnados.

**TERCERO.-** La parte actora alega de manera reiterativa las mismas causas de nulidad en los diferentes apartados de su escrito de demanda, amparándose en la nulidad de pleno derecho en virtud de los apartados e y f del artículo 47.1 de la Ley 39/2015.

Dicho precepto en sus apartados e y f prevé:

*“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

*e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*

*f) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.”*

No obstante, las causas o motivos de impugnación que alega no se encuadran en estos supuesto de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 ya que nada tienen que ver con la falta de observancia del procedimiento legalmente establecido o con actos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos, ya que el procedimiento seguido para la aprobación de los proyectos de urbanización es el regulado en el artículo 119.2 en concordancia con el artículo 89.6 del Decreto Legislativo 1/2010, de ■ ■ ■ por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo y se aprobaron por el Alcalde del Ayuntamiento





de [REDACTED] como órgano competente, y con la aprobación de los proyectos de urbanización el Ayuntamiento no adquiere una facultad o derecho sino que ejerce un derecho o facultad atribuida por la legislación urbanística (artículo 2 de la Ley de urbanismo). Es por ello que, las causas que alega la actora darían lugar, en caso de ser admitidas, a la anulación de las disposiciones impugnadas.

En primer lugar, por lo que se refiere a que los proyectos de urbanización prevén la ejecución por fases y parcial de las obras de urbanización del sector El [REDACTED] cuando no estaba previsto en el Planeamiento y cuando a día de hoy no hay proyecto de reparcelación elaborado ni aprobado, cabe señalar que los artículos 57 y 58 del Decreto Legislativo 1/2010, de [REDACTED] por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo, recogen el contenido del planeamiento general municipal y no incluyen fijar las fases de ejecución, por lo que no existe infracción del principio de jerarquía normativa. Además, el proyecto de reparcelación, según el artículo 125.5 del Decreto 305/2006, de [REDACTED] por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo, ha de ser posterior o simultáneo al proyecto de urbanización. Por último es necesario establecer que ni la normativa urbanística ni la modificación puntual del Plan general de ordenación municipal (vigente en el momento de aprobación de los proyectos impugnados) impiden la ejecución por fases de la urbanización, y por tanto no se infringe el artículo 72 de la Ley de Urbanismo.

Por lo que se refiere a la rotonda del d'Ara que se desplaza hacia el oeste, y que, según la actora, es de dimensiones diferentes y afecta a más terrenos de los que estaban previstos, por lo que no se ajusta a la ordenación fijada en el Plan General vigente, no ha quedado acreditada esta afirmación de la actora que no se sustenta en ninguna prueba fehaciente. Así en la Memoria del proyecto de urbanización fase 1, en el apartado 5.3 (página 51 de la documentación anexa exp. Administrativo fase 1) se establecen el motivo que justifica el desplazamiento de la rotonda, que no es otro que mantener al máximo la rasante del pavimento existente y suavizar el contacto de la ronda Bellavista con la rotonda, lo que comporta un reajuste de la rasante hasta unos treinta centímetros de alzada. Asimismo en la página 8 del expediente administrativo fase 1 consta informe favorable del técnico y jefe de movilidad del Ayuntamiento de [REDACTED] respecto de los ajustes en la rotonda. Por otra parte no se acredita que con el desplazamiento de la rotonda se haya invadido la finca de la actora ya que la demandada no aporta ninguna prueba que así lo acredite y la transformación de la carretera C-1415c en vía urbana y el vial de enlace entre la rotonda ramal C-60 y la carretera C-1415c. es una previsión ya contemplada por la revisión del Plan General de Ordenación de [REDACTED] del año 1996 y así consta en el plano informativo 1.3 de la Modificación puntual del Plan general de ordenación urbana relativa al sector El [REDACTED] (2014) que recoge el planeamiento vigente que modificaba (1996) y que se recupera al haber sido anulada la modificación.





Por último, en relación a los ajustes realizados en la rotonda, cabe señalar que los mismos están permitidos en el artículo 24.2 de las NNUU del Plan General de Ordenación de [REDACTED] artículo citado por la actora y según el cual: ***“Los proyectos de urbanización no podrán modificar las previsiones del plan que desarrollen, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones exigidas para la ejecución material de las obras”.***

El artículo 4.4 del Decreto 305/2006, de [REDACTED] [REDACTED] por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo de [REDACTED] dispone:

*“4. Los proyectos de urbanización y los instrumentos de gestión urbanística no pueden modificar las determinaciones del planeamiento urbanístico, sin perjuicio que, sin alterar estas determinaciones, puedan efectuar, en su caso, las adaptaciones técnicas de detalle exigidas por las características del suelo y del subsuelo en la ejecución material de las obras o en la concreción de la delimitación y superficie del ámbito de actuación. Cuando la adaptación de detalle suponga alteración de las determinaciones sobre ordenación del suelo o de la edificación del ámbito afectado debe aprobarse, previamente o simultáneamente, la correspondiente modificación del plan urbanístico.”*

Por tanto las remodelaciones realizadas en la rotonda, en tanto que se trataban de adaptaciones técnicas exigidas por las características del suelo y del subsuelo en la ejecución material de las obras, no infringen norma alguna.

En relación al hecho de que los proyectos de urbanización aprobados no hacen referencia a las obras de urbanización básicas sino solo a una parte de las obras del sector el [REDACTED] no supone infracción de precepto alguno, ya que precisamente los proyectos de urbanización de las fases 1 y 2 no pueden comprender todas las obras correspondientes a las demás fases, sino que éstas se llevan a cabo de manera diferenciada, lo que permite el artículo 156 del Decreto Legislativo 1/2010, de [REDACTED] [REDACTED] por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo, al prever el avance de la ejecución de los sistemas urbanísticos como el vial y ocupar las fincas afectadas.

**CUARTO.-** Hasta aquí ya se han abordado las alegaciones efectuadas por la actora en los siete primeros puntos de su demanda.

En cuanto a la alegación de la parte actora relativa al incumplimiento del principio de justa distribución de beneficios y cargas en materia urbanística, no se comparte esta afirmación dado que la viabilidad económica del sector y la justa distribución de beneficios y cargas no es una función de los proyectos de urbanización que se limitan a la ejecución técnica de las obras de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.4 del Decreto Legislativo 1/2010, de [REDACTED] [REDACTED] por el que se aprueba el texto refundido de





la Ley de urbanismo: “4. La documentación de los proyectos de urbanización debe comprender una memoria descriptiva de las características de las obras, el plano de situación debidamente referenciado y los planos de proyecto y de detalle, el pliego de prescripciones técnicas, las mediciones, los cuadros de precios, el presupuesto y el plan de etapas...”

El artículo 124 de la Ley de Urbanismo dispone: “1. El sistema de actuación urbanística por reparcelación puede tener por objeto repartir equitativamente los beneficios y las cargas derivados de la ordenación urbanística, o regularizar la configuración de las fincas y situar el aprovechamiento en zonas aptas para la edificación, de acuerdo con el planeamiento urbanístico”. Por tanto es una función del proyecto de reparcelación la justa distribución de cargas y beneficios y no de los proyectos de urbanización, lo que conlleva que no exista infracción del citado principio.

Por otro lado, el ya citado artículo 156 de la Ley de Urbanismo de ██████ dispone:

“1. Se entiende por ocupación directa la obtención de terrenos que, siendo afectados por el planeamiento urbanístico a cualquier tipo de sistema urbanístico, general o local, se tengan que incorporar por cesión obligatoria al dominio público. La ocupación directa comporta el reconocimiento de la administración actuante del derecho de las personas propietarias a participar en el reparto justo de los beneficios y las cargas en el seno de un sector de planeamiento o un polígono de actuación concretos...”

...3. Los propietarios o propietarias de los terrenos ocupados tienen derecho a ser indemnizados de los perjuicios causados por la ocupación anticipada y, además, al cabo de cuatro años del otorgamiento del acta de ocupación directa, si no se ha aprobado definitivamente el instrumento de reparcelación correspondiente, pueden advertir a la administración competente de su propósito de iniciar el expediente para determinar el justiprecio, de acuerdo con el artículo 114.1 y 2. En este supuesto, la administración actuante queda subrogada en la posición de las personas titulares originarias en el procedimiento de reparcelación posterior.

4. La ocupación directa se puede tramitar a partir de la publicación de la aprobación definitiva del planeamiento o bien del polígono de actuación urbanística, de manera que se pueda concretar el ámbito en la reparcelación del que las personas propietarias deben hacer efectivos sus derechos y obligaciones...”

De acuerdo con este artículo el Ayuntamiento puede ocupar directamente terrenos afectados por sistemas urbanísticos, como los viales, a partir de la publicación de la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico. Esto no significa, como señala la actora, una cesión gratuita de los terrenos, si no que comporta el reconocimiento de la administración actuante del derecho de las personas propietarias a participar en el





reparto justo de los beneficios y las cargas, y si al cabo de cuatro años del otorgamiento del acta de ocupación directa, no se ha aprobado definitivamente el instrumento de reparcelación correspondiente, los propietarios pueden advertir a la administración competente de su propósito de iniciar el expediente para determinar el justiprecio, de acuerdo con el artículo 114.1 y 2.

A todo esto debe añadirse que la valoración de las ocupaciones directas forma parte de otro procedimiento, el procedimiento ordinario 383/2017 que se tramita en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de ██████ interpuesto por la aquí demandante, y por tanto no es objeto del presente recurso.

La parte demandante hace referencia a la vulneración del procedimiento legalmente establecido para la tramitación y aprobación del convenio de traspaso de titularidad del tramo de la carretera C-1415-C a su paso por el sector el Sorrall suscrito entre el Ayuntamiento y la Diputación de ██████ el ██████ y el ██████ que no ha estado sometido a ningún trámite de información pública, audiencia ni participación ciudadana, causando indefensión a los afectados.

En primer lugar es necesario señalar que este recurso tiene por objeto el Decreto nº ██████ de fecha ██████ dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de ██████ que desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad ██████ frente a los Decretos nº 1993/2017 y 1992/2017 de ██████ por los que se aprueba definitivamente el Proyecto de Urbanización sector el ██████ fase 1: transformación de la carretera C-1415c en vía urbana y el Proyecto de Urbanización sector el ██████ fase 2: vial de enlace entre la rotonda ramal C-60 y la carretera C-1415c., y el Convenio al que se refiere la actora es un acto firme distinto del impugnado en este procedimiento que la actora debió recurrir por separado si no estaba de acuerdo con el mismo, pero es que además, en segundo lugar, los argumentos aducidos por la misma para declarar la nulidad del citado convenio no se comparten, puesto que la aprobación del citado convenio se realizó siguiendo el procedimiento adecuado, tal y como se observa en la ampliación del expediente administrativo, y se suscribió en el marco del Plan Red de Gobiernos locales 2012-2015 (BOPB de ██████ que desarrollan conjuntamente actuaciones dentro del ámbito de concertación "creación de equipamientos y de infraestructuras" que incluye las actuaciones en materia de nuevas inversiones en infraestructuras y bienes destinados al uso general.

De acuerdo con el artículo 86.1 de la 39/2015, de ██████ del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas *"Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés*





*público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que, en su caso, prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin.” El convenio suscrito cumple estas directrices, no tratándose de un acto urbanístico.*

Por todo lo razonado anteriormente se considera que la disposición impugnada no es contraria a derecho y procede la desestimación de la demanda.

**QUINTO.-** Dado que el caso plantea dudas jurídicas, no procede condena en costas.

En virtud de todo lo expuesto

## FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] contra el Decreto nº [REDACTED] de fecha [REDACTED] dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de [REDACTED] que desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad [REDACTED] frente a los Decretos nº 1993/2017 y 1992/2017 de [REDACTED] por los que se aprueba definitivamente el Proyecto de Urbanización sector el [REDACTED] fase 1: transformación de la carretera C-1415c en vía urbana y el Proyecto de Urbanización sector el Sorrall, fase 2: vial de enlace entre la rotonda ramal C-60 y la carretera C-1415c., que se confirma por ser ajustada a Derecho. Todo ello sin expresa condena en costas.

### MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 81 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado, no obstante dicho plazo quedará suspendido hasta que se levante la situación de estado de alarma acordada por el Real Decreto [REDACTED] mediante escrito





razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de ■ ■ ■ de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

